ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE DEL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE LOS INFANTES.

Exposición de Motivos.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable en el capítulo V del Título I, siendo una de sus novedades la fijación de una prestación compensatoria que se destina al Patrimonio Municipal del Suelo. El artículo 52.5 dispone que su importe es de hasta el 10% del importe de la inversión a realizar, siendo posible la reducción de ese porcentaje mediante su regulación a través de una ordenanza.

Artículo 1º.- Objeto.

Es objeto del presente Título la regulación de la prestación compensatoria por la realización de actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que, estando permitidos por la ordenación urbanística, se lleven a cabo en suelos que tengan el régimen de no urbanizable, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 2º.- Naturaleza.

La prestación regulada en la presente ordenanza no tiene naturaleza fiscal, y está destinada a la compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la prestación los promotores de los actos gravados por la prestación compensatoria, entendiendo por promotor cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su

posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo.

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia municipal, por la que se autoricen los actos descritos en el artículo primero.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Para el cálculo de la prestación compensatoria se tomará como base imponible el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones a que se refiere el artículo primero, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 6º.- Tipos de gravamen.

El porcentaje ordinario a aplicar sobre la base imponible, calculada conforme al artículo anterior, será del 10 %. No obstante, para las actuaciones previstas en el párrafo siguiente se aplicarán porcentajes reducidos, según el tipo de uso o actividad.

En función del uso o actividad en que consista la concreta actuación en suelo no urbanizable (ya sea edificación, construcción, obra o instalación), se aplicarán sobre la base imponible, los siguientes tipos de gravamen reducidos:

a) Plantas de energías renovables: 1,5 %
b) Actividades-incluidas las de almacenaje- o usos que guarden relación con el medio rural o que requieran la declaración de núcleo zoológico (perreras, granjas ganaderas, almazaras, algodoneras, industrias agroalimentarias cuya materia prima se obtenga del entorno de la actividad, etc.): 1 %.

c) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio del turismo rural (zonas de acampada, hoteles rurales, albergues, picaderos, granjas escuela, etc.): 1 %.
d) Equipamientos, dotaciones y construcciones para la prestación de servicios públicos (tanatorios, mataderos, vertederos, etc.): 1 %.
e) Actividades sin ánimo de lucro cuyo interés social o utilidad municipal haya sido declarado previamente como tal por este Ayuntamiento, previa solicitud del interesado (clubs deportivos, centros de rehabilitación de drogodependientes, etc.): 2 %.
f) Actividades extractivas: 5 %.
g) Zonas o espacios de ocio alternativo, al amparo de la Ley sobre Potestades Administrativas en materia de Actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los municipios de Andalucía: 0,5 %.
h) Actividades en construcciones del medio rural catalogadas en el planeamiento urbanístico (salones de celebraciones, museos, restaurantes y análogos, que se desarrollen en este tipo de construcciones): 1 %.

Artículo 7º.- Exenciones.

Están exentos del pago de la prestación compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, en suelo no urbanizable.

Artículo 8º.- Destino.

La prestación compensatoria se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente normativa local.

Artículo 10º.- Derecho supletorio.

En todo lo previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a los quince días de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.